

44200

RESOLUCIÓN No. 051 DE 2020
(16 de junio)

“Por medio de la cual se ordena seguir adelante con la ejecución del proceso”

PROCESO: COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO No. 917-2019
DEMANDADO: ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL H. I. MI RANCHITO
C.C. No. 800.221.293-1

La Funcionaria Ejecutora del Grupo Jurídico de la Regional Cundinamarca del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por la Resolución No. 2188 de 22 de marzo de 2019, proferida por la Dirección del ICBF Regional Cundinamarca, por medio de la cual se nombra funcionario ejecutor, la Ley 1066 de 2006, por medio de la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública, el Estatuto Tributario, la Resolución No. 384 del 11 de febrero de 2008, por medio de la cual se adoptó el reglamento interno de recaudo de cartera y la Resolución No. 2934 del 17 de julio de 2009, por medio de la cual se expide el Manual de Cobro Coactivo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Cecilia Lleras de la Fuente y,

CONSIDERANDO:

Que la Oficina de Cobro Administrativo Coactivo del ICBF Regional Cundinamarca, libró mandamiento de pago en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR INFANTIL MI RANCHITO**, identificado con NIT. No **800.221.293-1**, mediante Resolución No. 112 de 19 de noviembre de 2019, por medio del cual se libró mandamiento de pago, donde se dispone que el deudor tiene una obligación por la suma de **DOCE MILLONES DOSCIENTOS DIESETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$12.217.842) M.CTE.**, más la indexación por la suma de **CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL VEINTICUATRO PESOS MCTE (\$149.024)**, más los intereses moratorios y que se causen hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación liquidados a la tasa establecida de conformidad con la normatividad vigente, más los gastos y costas procesales a que haya lugar, el cual fue publicado en la página del ICBF, el día 17 de febrero de 2020.

Que el mandamiento de pago quedó debidamente ejecutoriado el día **09 de marzo de 2020**, por cuanto el demandado no propuso excepciones dentro del término legal y al no hallarse causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido en el artículo 836 del Estatuto Tributario Nacional; en consecuencia, vencido el término para proponer excepciones, se ordenará seguir adelante con la ejecución del presente proceso y con la investigación de bienes a nombre del deudor, para su posterior embargo, secuestro y remate.

Que a la fecha, la obligación objeto de cobro no ha sido pagada, ni se ha suscrito acuerdo de pago con la parte demandada.

En mérito de lo expuesto,

44200

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNASE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN del Proceso Cobro Administrativo Coactivo No. 917-2020, en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR INFANTL MI RANCHITO**, identificado con NIT. No **800.221.293-1**, por la suma de **DOCE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$12.366.866) M.CTE**, por concepto de prueba de ADN, más los intereses moratorios y que se causen hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación liquidados a la tasa establecida de conformidad con la normatividad vigente, más los gastos y costas procesales a que haya lugar.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONTINUAR con la investigación de bienes susceptibles de embargo, una vez identificados, decretese el embargo y secuestro de los mismos, de ser necesario, su avalúo y remate, con el objeto de hacer efectiva la acreencia a favor del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR.

ARTÍCULO TERCERO: CONDENAR al ejecutado al pago de los gastos procesales, de conformidad con lo establecido en el artículo 836 – 1 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO CUARTO: ORDÉNESE practicar por secretaria la liquidación del crédito y de las costas del proceso a que haya lugar.

ARTÍCULO QUINTO: Advertir al deudor que de conformidad con lo establecido en el artículo 836 del Estatuto Tributario Nacional, contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Dada en la ciudad de Bogotá D.C., a los dieciséis (16) días del mes de junio de Dos Mil Veinte (2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YEIDY BIBIANA MUÑOZ ROJAS
Funcionaria Ejecutora
ICBF Regional Cundinamarca